



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Attilio Mercado Vargas, procurador público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la resolución de fojas 222, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal estableció con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de estos supuestos señala que en el caso de contraamparos en materia laboral su habilitación se condiciona al cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC 04650-2007-PA, fundamento 5).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

3. El Ministerio recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 42), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la decisión desestimatoria de primera instancia (f. 35) y, reformándola, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Irma Arroyo Oyola y le ordenó su reposición (Expediente 9071-2012). Alega que la Sala Superior demandada no ha resuelto conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, sostiene que como doña Irma Arroyo Oyola trabajó en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural) bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), no cabía declarar la desnaturalización laboral ni ordenar su reposición. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de la resoluciones judiciales.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien es cierto que el Ministerio recurrente afirma que ha dado cumplimiento a la sentencia estimatoria expedida en el primer amparo y que con ello habría satisfecho el requisito de procedibilidad aludido en el fundamento 2 *supra*, también es cierto que dicha afirmación no puede ser corroborada debidamente. En efecto, la sentencia de vista cuestionada en el presente contraamparo ordenó la reposición de doña Irma Arroyo Oyola en su centro de trabajo tras establecer que su vínculo laboral se había desnaturalizado, esto es, que su contrato debía ser considerado de duración indeterminada (cfr. Sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2013, fundamentos 7 y 8, f. 43). Sin embargo, según se desprende del acta de fecha 29 de enero de 2014 (f. 51), así como de las boletas de pagos ofrecidas por doña Irma Arroyo Oyola (f. 120-125), la reposición sí se ha efectuado, pero no siguiendo el mandato establecido en la sentencia estimatoria del amparo primigenio (cfr. Sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2013, fundamento 8).
5. Siendo ello así, se concluye que el Ministerio de Agricultura y Riego no ha cumplido en sus propios términos dicha sentencia estimatoria firme recaída en el primer amparo. Por tanto, toda vez que el caso de autos no satisface el presupuesto de procedencia del contraamparo en materia laboral, cual es la reposición debida de la trabajadora, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

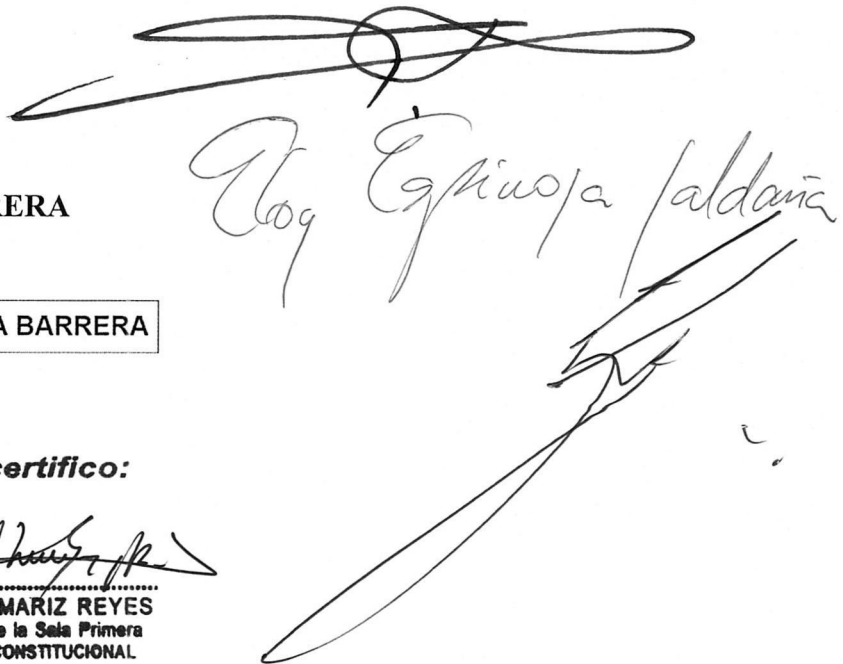
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

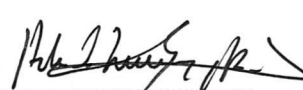


Rog Espinosa Saldaña

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL